

Señor(a)  
Juez  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA  
E. S. D.

Radicado:	68001400302920180064200
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	BAGUER S.A.S
Demandado:	JAVIER EDUARDO ANGULO GONZALEZ

**Asunto:** *Contestación de Demanda y  
Formulación de Excepciones*

**JOHN JAIRO CELIS TARAZONA**, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma y actuando, según orden impartida por su despacho, como **CURADOR AD LITEM** del señor **JAVIER EDUARDO ANGULO GONZALEZ**, persona mayor de edad, de quien desconozco el domicilio; por medio del presente escrito me permito dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** en los siguientes términos:

**A LOS HECHOS ME PRONUNCIO ASÍ:**

**FRENTE AL HECHO PRIMERO:** NO ME CONSTA. Si bien es cierto que se adjunta el PAGARÉ A LA ORDEN número BUC31411, no poseo los medios probatorios para determinar si la firma y huella de mi prohijado corresponden a las estampadas en dicho título valor, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso, al analizar los soportes de la demanda ejecutiva, se observa la existencia de un documento que contiene semejanzas a una carta de instrucciones, lo que lleva a concluir que el PAGARÉ A LA ORDEN número BUC31411, en el momento de la suscripción fue firmado en blanco o con espacios en blanco, pues de haberse firmado totalmente lleno, no tendría razón de ser la existencia de un documento con algunas instrucciones de llenado y el cual se observa supuestas firmas de los ejecutados en el presente proceso.

Solo basta revisar el contenido de dicha carta de instrucciones para determinar que no cumple con los requisitos mínimos que establece la Superintendencia Financiera, los cuales fueron fijados a través del Concepto número 96007775-1 de abril 11 de 1996. En dicho concepto, la Superintendencia plasma lo siguiente:

“En el mismo orden de ideas, a manera meramente ilustrativa, es necesario señalar que si se presenta el evento de que sea un establecimiento de crédito el que llene un pagaré firmado en blanco, aquél deberá seguir estrictamente las instrucciones del suscriptor del mismo y las impartidas por esta superintendencia en la circular ut supra, las cuales se transcriben en seguida para su mejor conocimiento:

**Condiciones**

*"El artículo 622 del estatuto mercantil establece la posibilidad de crear títulos valores con espacios en blanco, pero al propio tiempo prevé que en las instrucciones dadas por el suscriptor no pueden existir dichos vacíos, toda vez que el título debe ser llenado de acuerdo con las instrucciones expresas del creador y no a criterio del tenedor.*

*Nuestra ley mercantil otorga protección a quien entrega un título valor en blanco, al consagrar que el tenedor legítimo únicamente estará facultado para llenarlo si sigue estrictamente las instrucciones de quien lo entregó, las cuales no se podrán plasmar en el documento escrito en forma imprecisa o indeterminada y deberán contener los requisitos mínimos y las características propias del título valor de que se trate. En consecuencia, además de las que los clientes consideren necesario introducir, el escrito de instrucciones deberá contener:*

*-Clase del título valor.*

*-Identificación plena del título sobre el cual recaen en las instrucciones.*

-Elementos generales y particulares del título, que no consten en éste, y para el cual se dan las instrucciones.

-Eventos y circunstancias que faculten al tenedor legítimo para llenar el título valor.

-Copia de las instrucciones debe quedar en poder de quien las otorga.

En virtud de lo expuesto este Despacho considera, al tenor del literal a). numeral 5 del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, como **práctica insegura y no autorizada** la inobservancia de las instrucciones impartidas anteriormente. Igualmente, se permite recordar a **las entidades que el llenar el título contrariando las instrucciones contenidas en la ley puede dar lugar a responsabilidades tanto civiles como penales**.  
(resaltado fuera del texto original)

Luego de conocer lo ordenado por la Superintendencia Financiera, y al revisar el documento que contiene las instrucciones para el llenado del PAGARÉ A LA ORDEN, se determina que tiene las siguientes falencias:

1. No identifica a las personas que suscriben las instrucciones para diligenciar los espacios en blanco.
2. Las instrucciones son imprecisas e indeterminadas sobre la cuantía del crédito, la forma de pago, los intereses a establecerse, la forma de liquidar, en el PAGARÉ, entre otras precisiones que se deben realizar.

**FRENTE AL HECHO SEGUNDO. NO ME CONSTA.** La fecha fue diligenciada de igual manera que en la carta de instrucciones llenando a mano no con un documento total diligenciado y no podríamos determinar si es la fecha real o no.

**FRENTE AL HECHO TERCERO. NO ME CONSTA.** No se puede establecer si la fecha de mora es el 17 de junio de 2017, como lo informa al despacho la apoderada judicial de la parte ejecutante, pues la única manera de determinar la fecha de mora y por tanto, la actualidad de la exigibilidad soportes de la parte demandante mediante oficios, cartas y demás asiendo la exigencia del pago al demandado.

**FRENTE AL HECHO CUARTO. NO ME CONSTA.** El PAGARÉ A LA ORDEN número BUC31411 establece de manera clara y expresa la cuantía pretendida Al no contarse con una *carta de instrucciones* idónea que manifieste de manera *precisa y determinada* la forma de diligenciar el título valor y la parte ejecutante al pretender un valor diferente al pactado , no estaríamos ante una obligación clara, expresa y exigible.

**FRENTE AL HECHO QUINTO. NO ME CONSTA.** Ya que no se podría determinar si es la firma del señor JAVIER ANGULO haría falta determinar mediante peritaje grafológico y así asegurar que le señor demandado es quien se obligó con la parte demandante.

**FRENTE AL HECHO SEXTO Y SEPTIMO. NO ME CONSTA.** como se explicó en hechos anteriores la certeza de si se diligencio de manera correcta el pagare ya que la carta de instrucciones de dicho pagare no tiene una claridad total y nos deja en duda de la certeza de la misma.

**FRENTE AL HECHO OCTAVO. NO ME CONSTA.** no se ve dentro del material probatorio dichos requerimientos si fueron mediante oficios cartas o llamadas, mensajes de testo o correos electrónicos.

**FRENTE AL HECHO NOVENO.** NO ME CONSTA. Al no contarse con una carta de instrucciones idónea que manifieste de manera precisa y determinada la forma de diligenciar el título valor, no estaríamos ante una obligación clara, expresa y exigible.

**FFRENTE AL HECHO DECIMO.** SI ES CIERTO, pues lo demuestra mediante poder debidamente diligenciado.

### **A LAS PRETENSIONES ME PRONUNCIO ASÍ:**

De conformidad con los fundamentos fácticos, jurídicos y pruebas arrimadas al proceso por parte de la apoderada judicial de BAGER S.A.S, me permito manifestar que me opongo a todas y cada una de las PRETENSIONES solicitadas en el libelo respectivo de la demanda, salvo que se logre demostrar ante su despacho que le asiste a la parte demandante el derecho invocado

### **EXCEPCIONES**

Es necesario informar al Despacho que, a efectos de cumplir con la labor encomendada, se procedió a intentar localizar al señor **JAVIER EDUARDO ANGULO GONZALEZ**, y de esta manera hacer más efectiva la defensa; sin embargo, con los datos que reposan en el expediente no fue posible ubicar a mi defendido, por lo tanto, las excepciones propuestas surgen únicamente de lo que el suscrito observa en los soportes del traslado de la demanda interpuesta por BAGUER S.A.S.

**EXCEPCIÓN DE INEFICACIA DE LA OBLIGACIÓN CAMBIARIA:** Como se expuso en el pronunciamiento frente a los Hechos, la presencia de un documento firmado por los ejecutados donde se establecen instrucciones de llenado del título valor (PAGARÉ), lleva a determinar que posiblemente el PAGARÉ A LA ORDEN número BUC31411 fue suscrito en blanco o con espacios en blanco y sin claridad de la forma de llenado del mismo.

Es una práctica común en las entidades de crédito, que los títulos valores, generalmente PAGARÉS, se suscriban en blanco o con espacios en blanco por los sujetos de crédito, con el fin de facilitar las gestiones de cobro o la negociabilidad de los títulos valores que conforman la cartera.

Cabe destacar que la sola firma puesta en el documento, con la intención de convertirlo en un título valor, como en nuestro caso, constituye un elemento esencial en materia de títulos valores parcial o absolutamente en blanco; sin embargo, al carecer de instrucciones **precisas y determinadas** (tal como lo ordena la Superintendencia Financiera para los establecimientos de crédito) y al *contravenir* las instrucciones impartidas por los otorgantes del pagaré, las cuales figuran preimpresas en la carta de instrucciones, conllevaría a la declaratoria de la ineficacia de la obligación cambiaria, conforme a lo preceptuado por el artículo 625 del Código de Comercio.

El hecho que la obligación cambiaria pierda la eficacia, tal como lo preceptúa el artículo 625 del Código de Comercio, impide que la presente acción cambiaria tenga fundamento para prosperar. De probarse en el trascurso del proceso que el PAGARÉ A LA ORDEN número BUC31411 al momento de la suscripción se encontraba en blanco o con espacios en blanco y al carecer de instrucciones precisas y determinadas o al haberse diligenciado contrariando las preimpresas en el documento firmado por los ejecutados, hace que el título valor pierda eficacia a la luz del ordenamiento jurídico.

Si bien es cierto el tenedor legítimo está facultado para diligenciar el título valor en blanco o con espacios en blanco, dicho diligenciamiento debe realizarse con apego *estricto* a las instrucciones dadas, situación que no se dio, conforme a lo ya expuesto a lo largo del presente escrito, y por lo tanto, ello llevaría a la ***ineficacia total de la obligación cambiaria***, y de probarse en el trámite del proceso la violación o abuso de llenado, conllevaría a la cesación de la ejecución por expresa violación a la norma sustancial del segundo inciso del artículo 622 del Código de Comercio.

***EXCEPCIÓN DE INTEGRACIÓN ABUSIVA DEL TITULO VALOR:*** La exigencia de las instrucciones, no obedecen a un capricho del legislador mercantil, y constituyen una garantía sustancial cambiaria a la hora de integrar el derecho al documento firmado en blanco o con espacios en blanco, en aras de evitar los *excesos del acreedor*, de allí que se impongan sanciones, tales como *ineficacia de la obligación cambiaria* (como se solicita en la excepción anterior), en caso de la violación de las instrucciones pactadas; por ello el acreedor, no puede hacer valer un derecho distinto a lo acordado con el creador del título en blanco, así lo reconoció La Corte Constitucional en sentencia de tutela T-060 del 2012, en el cual expreso:

*“PRESUNCION DE CERTEZA DEL CONTENIDO DE DOCUMENTO FIRMADO EN BLANCO- Caso en que ésta sí fue desvirtuada durante el proceso y no procedía la orden de seguir adelante con la ejecución*

*Conclusión obligada de la valoración de estas tres pruebas –totalmente obviadas por el juez demandado en la sentencia atacada- es que el ejecutante desconoció las instrucciones de los ejecutados al llenar el pagaré en blanco pues incluyó en él una indemnización de perjuicios que no estaba previamente estimada en el contrato ni autorizada en la carta de instrucciones. En otras palabras, la excepción de fondo planteada por los peticionarios dentro del proceso ejecutivo no estaba basada en meras afirmaciones -como entendió el juez demandado- sino que estaba fundada en las tres pruebas antes referidas, de modo tal que la presunción de certeza del documento firmado en blanco (artículo 270 del Código de Procedimiento Civil) sí fue desvirtuada durante el proceso y no procedía la orden de seguir adelante con la ejecución al carecer el ejecutante de título ejecutivo válido para ello”.*  
(resaltado fuera del texto).

En materia del contrato de mutuo celebrado por las partes, se exige la respectiva carta de instrucciones por escrito, cuando se trata de pagarés con espacios o totalmente en blanco, conforme al numeral 7º del Capítulo I del Título II de la Circular Básica Jurídica 07 de 1996, en la cual se precisó, que el título valor en blanco podía ser diligenciado por el

tenedor legítimo; sin embargo, éste sólo estará facultado para llenarlo si acata estrictamente las instrucciones de quien lo entregó, las cuales *no podrán ser plasmadas de manera imprecisa o indeterminada*, dichas instrucciones deberán contener los requisitos mínimos y las características propias del título valor respectivo. En consecuencia, además de las instrucciones que los clientes consideren necesario introducir, el escrito de instrucciones deberá contener:

- “Clase de título valor,
- Identificación plena del título sobre el cual recaen las instrucciones,
- Elementos generales y particulares del título, que no consten en éste, y para el cual se dan las instrucciones, eventos y circunstancias que facultan al tenedor legítimo para llenar el título valor.
- Copia de las instrucciones deben quedar en poder de quien las otorga”.

Para la presente excepción se convierte en fundamental la determinación si el título valor al momento de la suscripción por parte de mi defendido, fue firmado en blanco o con espacios en blanco. Si el título valor fue firmado estando completamente diligenciado, cabe preguntarnos qué papel juega la existencia de una carta de instrucciones firmada por los aquí ejecutados, pues esta formalidad saldría sobrando en el trámite del otorgamiento del crédito. Pero, si conforme a la costumbre y usanza de los establecimientos de crédito, el título valor fue firmado en blanco o con espacios en blanco, es evidente que existe una integración abusiva del título valor, pues se desatendieron flagrantemente las instrucciones preimpresas en el documento que se aporta al proceso de marras y dichas instrucciones no cumplen con lo reglamentado para constituirse como tales.

Es vital que durante el trámite probatorio se dilucide el estado en qué fue firmado el PAGARÉ A LA ORDEN número BUC31411, pues de allí se derivaría si las excepciones aquí planteadas tienen vocación de prosperar.

**EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA:** De conformidad con el artículo 282 del Código General del Proceso, *en cualquier tipo de proceso, cuando el Juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la Sentencia.* Solicito al Honorable despacho judicial se sirva declarar las excepciones de fondo o de mérito que se logren configurar en el transcurso del proceso de la referencia, conforme a los elementos materiales probatorios arrimados en el expediente y según los argumentos fácticos y de derecho.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Invoco como fundamento lo normado para las Excepciones contra la acción cambiaria previstas en los numerales 4, 12 y 13 del artículo 784 del Código de Comercio y la excepción genérica, innominada o de oficio prevista en el artículo 282 del Código General del Proceso.

También invoco como fundamentos de derecho los previstos para la contestación de la Demanda, según el artículo 96 del Código General del Proceso.

Solicito que también se tengan en cuenta los artículos 619, 622, 624, 625, 709, 710 y 771 del Código de Comercio, que tratan sobre los títulos valores, los títulos valores en blanco o con espacios en blanco, ineficacia de la obligación cambiaria y los referentes a los requisitos generales del PAGARÉ, respectivamente.

### **PRUEBAS**

Señor Juez, el suscrito no tiene pruebas para aportar ni solicitar; por lo tanto, su despacho deberá decretar, valorar y apreciar las que reposan y resulten pertinentes en el curso del proceso, especialmente las aportadas y las que de oficio su despacho considere convenientes.

### **PROCESO Y COMPETENCIA**

Se le sigue dando el mismo trámite y sigue siendo suya la competencia.

### **NOTIFICACIONES**

La parte demandante: Las recibe en el lugar indicado de la demanda.

El Suscrito apoderado judicial recibe notificaciones en la carrera 8 No 4n-15 Junín 2 Piedecuesta S/der, correo [johnceta10@hotmail.com](mailto:johnceta10@hotmail.com), teléfono 3046580878.

Manifiesto que desconozco totalmente el lugar de notificaciones de mi defendida.

Del Señor Juez.



**JOHN JAIRO CELIS TARAZONA**  
C.C. 91.517.456 de Bucaramanga  
T.P. 309520 del C.S de la J  
[Johnceta10@hotmail.com](mailto:Johnceta10@hotmail.com)  
Tel 304 658 0878  
Carrera 8 # 4n-15 Junín 2 P/cuesta